

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda debidamente. Sírvase disponer. Cali, julio 11 de 2022.

ÁNGELA MARIA LASSO.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.961
RAD: 7600140030282022-00160-00
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 807 del 02 de junio de 2022, no admitió la presente demanda de SUCESION adelantada por ILDEFONSO OSPINA DUQUE por el causante **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO (q.e.p.d)** y contra JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, FREDY TOVAR MOLANO, JAIDI TOVAR MOLANO, FLOR ANGELA TOVAR MOLANO, ALBA TOVAR MOLANO y LILIANA TOVAR MOLANO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 21 de junio del presente año.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo indicado en la referida providencia, presentó el día 22 de junio del año en curso escrito donde pretende corregir los defectos señalados, pero no subsanó en la forma en que se le indicó en el punto "I", toda vez que: en el punto (I), Determina el art. 501 en su numeral 2° inciso 1° de nuestra obra ritual civil que: *"Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionaran los correspondientes activos y pasivos para la cual se procederá conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 28 de 1932..."*

Sea preciso entonces traer a colación lo enunciado en el Art. 4° de la Ley 28 de 1932, que reza: *"Artículo 4°. En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.*

Si bien es cierto que en el hecho 14° de la demanda informo que el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali le rechazo la demanda de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, como que también allego copias de las providencias, no lo es menos que no allego a este escrito de demanda la respectiva Liquidación de la Sociedad Patrimonial, si se tiene en cuenta que solo lo anuncio, pero no lo adjunto en escrito separado como tampoco en el escrito de Inventario y Avalúo. Ahora bien, como

es sabido en la Liquidación de la Sociedad Conyugal o patrimonial se debe precisar que objetos son de propiedad exclusiva del causante y cuales son gananciales; como también que al momento de efectuarse la liquidación de esta hay que establecer un su orden, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta, quedando comprendida en la (i) primera, las deudas adquiridas por los conyuges frente a terceros en relación con los bienes sociales o gananciales, como lo preciso el doctrinante *ARTURO VALENCIA ZEA*: “*Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esta adquisición*”; y en el (ii)segundo quedan comprendidos, entre otras las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales y depuradas estas se precisa la universalidad de bienes objeto de la división, como bien lo determina el art. 1830 del Código Civil, “*ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges; como con apego a dicha norma, lo reconoce el doctrinante FERNANDO VELEZ al afirmar que “liquidada la sociedad conyugal, es decir establecido su pasivo y activo de acuerdo con las reglas que han dado , para tener el activo neto o los gananciales, debe procederse a la partición de estos para determinar la parte que de ellos le corresponde a cada cónyuge sobreviviente y a los herederos del muerto...”*

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos indicados en la presente providencia, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de Nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por el señor ILDEFONSO OSPINA DUQUE por medio de apoderado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JULIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria